



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-241/2021

RECURRENTE: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO Y ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	15

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, aprobó la Convocatoria para ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral 2020-2021 en dicha entidad federativa.
- 3 **B. Registro.** El diez de noviembre de dos mil veinte, la parte actora obtuvo su registro a dicho concurso, obteniendo para tales efectos, el folio E-M0760.
- 4 **C. Etapas del concurso.** Del veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre, se llevaron a cabo las diversas etapas del concurso, consistentes en la aplicación del examen de conocimientos, la valoración curricular y la entrevista.
- 5 **D. Designación.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del citado Instituto Electoral, emitió el acuerdo **IEEM/CG/05/2021** a través del cual, publicó el listado de las personas designadas para ocupar el cargo de Vocales Municipales y Distritales.
- 6 **E. Primer juicio ciudadano local.** A fin de controvertir el citado acuerdo, el doce de enero del año en curso, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano, mismo que se radicó con la clave **JDCL/21/2021**.



- 7 **F. Resolución del juicio ciudadano local.** El veintinueve de enero siguiente, el referido Tribunal Electoral Local resolvió el juicio ciudadano promovido, en el sentido de revocar la calificación obtenida por la parte actora en la entrevista, ordenando la reposición de dicha etapa. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-25/2021**.
- 8 **G. Cumplimiento.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/45/2021**, a través del cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local, modificó la calificación de la entrevista de 20.22% a 23.72%, obteniendo con ello la parte actora, un resultado final de 82.42%.
- 9 **H. Segundo juicio ciudadano local.** A fin de controvertir la nueva calificación de la entrevista, el ocho de febrero siguiente, la actora presentó nueva demanda de juicio ciudadano local, mismo que se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con la clave **JDCL/51/2021**.
- 10 **I. Nueva resolución local.** El once de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el citado juicio ciudadano, en el sentido de confirmar el acuerdo **IEEM/CG/45/2021**, a través del cual, se modificó la calificación obtenida por la parte actora, en la etapa relativa a la entrevista.
- 11 **J. Juicio ciudadano federal.** El dieciséis de marzo siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano federal, el cual se radicó con la clave **ST-JDC-89/2021** del índice de la Sala Regional Toluca.

- 12 **K. Resolución controvertida.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la citada Sala Regional resolvió el citado juicio ciudadano federal, declarando insubsistente la evaluación de la entrevista practicada a la parte actora, derivado de que no se llevó a cabo bajo criterios de igualdad y, por haberse vulnerado en su perjuicio, las formalidades esenciales en el procedimiento, por lo que ordenó la reposición de dicha etapa.
- 13 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la referida sentencia, el cuatro de abril, la promovente interpuso el presente recurso de reconsideración, al considerar que los efectos adoptados por la Sala Regional, no la restituyen de sus derechos violados.
- 14 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-241/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida



por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

- 17 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 18 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo **8/2020**¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo, se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 19 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 20 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68,

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

I. Marco normativo

22 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

23 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.



24 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

25 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

26 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

27 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio

de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

28 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

II. Caso concreto

29 En el presente asunto, la parte actora controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-89/2021**, a través de la cual, se revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/51/2021**, relacionada con el procedimiento para ocupar el cargo de Vocales Municipales y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México.

30 Sin embargo, tal como se ha señalado, en el caso se estima que el escrito de demanda incumple con los requisitos de procedencia del presente recurso de reconsideración, ya que la presente controversia engloba cuestiones de legalidad, como se analiza a continuación.

1. Demanda que dio origen al expediente ST-JDC-89/2021.

31 En principio, se destaca que los argumentos hechos valer por la parte actora, con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/51/2021**, fueron los siguientes:

- Adujo, que el Tribunal responsable indebidamente consideró cumplida la sentencia del juicio ciudadano local



JDCL/21/2021, sin embargo, no se percató que las acciones desplegadas para ello, fueron más allá de lo ordenado, dado que en su entrevista participaron cinco consejeras y un consejero, es decir, seis personas, siendo que debían ser sólo tres, vulnerando con ello el derecho de igualdad.

- Consideró que dicha circunstancia la colocó en una situación de desventaja respecto a los demás participantes y, reiteró, que ser evaluada por seis personas no es un criterio proteccionista, porque tal medida se encuentra fuera de la normativa que la propia autoridad administrativa electoral estableció en la convocatoria.
- Por otro lado, sostuvo que los criterios sostenidos por las y los consejeros del Instituto Electoral al evaluar su entrevista, son de carácter subjetivo, ya que de la tabla de calificaciones se advierte una disparidad entre los rubros evaluados, en tanto que, en unos obtiene una calificación máxima, en otros, la sitúan en una puntuación media.
- Finalmente, derivado de las consideraciones expuestas, la parte actora solicitó que se inaplicara (nulificara) su calificación obtenida en la entrevista, misma que fue asentada en el acuerdo **IEEM/CG/45/2021**.

2. Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

32 Ahora bien, el treinta y uno de marzo del año en curso, la Sala Regional Toluca revocó la sentencia dictada por el Tribunal Local y, por ende, ordenó se llevara de nueva cuenta la entrevista a la parte actora, de conformidad con las razones siguientes.

- El Tribunal Electoral Local no debió haber tenido por cumplida su sentencia, pues si se determinó que la etapa de entrevista se realizara por tres entrevistadores, lo cierto es que, en el caso, dicha etapa se llevó a cabo por la totalidad de las y los Consejeros Electorales.
- A juicio de la autoridad responsable, tal actuar vulneró las reglas del proceso de selección y designación de las Vocalías Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, las cuales se encontraban claramente establecidas en los lineamientos y la convocatoria.
- Asimismo, la Sala Regional consideró que el acuerdo **IEEM/CG/45/2021** emitido en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Local, resultaba carente de fundamentación y motivación, ya que no se advertían los fundamentos y motivos que sustentaron la nueva calificación que le fue otorgada a la parte actora en la entrevista.

33 Tomando como base las razones asentadas, la Sala Regional Toluca determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, ordenando al Instituto Electoral del Estado de México, que volviera a aplicar la evaluación de la entrevista a la parte actora, dentro del proceso de selección de las Vocalías Municipales y Distritales, conforme a las reglas establecidas en el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**.

3. Demanda del recurso de reconsideración.

34 Ahora bien, del análisis a la demanda que dio origen al presente juicio, es posible advertir que la parte actora pretende que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca a fin de



que, lejos de reponer la etapa relativa a la entrevista, la misma se nulifique, en atención a las siguientes razones:

- Aduce que el Instituto Electoral del Estado de México, durante la etapa de entrevistas en los concursos que ha participado, ha asumido una actitud sistemática con el fin de perjudicarla, asignándole los puntajes más bajos, lo que a su juicio, ha repercutido en su calificación final.
- Considera que, el hecho de reponer de nueva cuenta la etapa de la entrevista, no materializa la efectividad de las sentencias, pues en su perspectiva, resulta evidente que el Instituto Electoral Local, le impondrá de nueva cuenta un puntaje bajo, impidiéndole de nueva cuenta, ocupar el cargo de Vocal Municipal Electoral.
- En ese sentido, la parte actora considera que, lejos de ordenar de nueva cuenta la reposición de la entrevista, dicha etapa debe declararse nula, pues sólo de esa manera se podrá asumir una sentencia proteccionista en términos de los previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35 Por lo expuesto, la parte actora considera que se debe inaplicar la porción normativa relativa a la base séptima de los criterios para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2021 en el Estado de México, específicamente, la etapa relativa a la entrevista, a fin de que la calificación obtenida en la misma no se tome en consideración para efectos de la ponderación final.

36 Como se adujo, en el caso se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los

supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

37 Lo anterior es así, porque a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, puesto que determinó, que el Tribunal Electoral del Estado de México fue omiso en verificar que las acciones desplegadas en cumplimiento a su sentencia, se habían realizado conforme en los términos establecidos en el acuerdo **IEEM/CG/32/2021**.

38 Esto es, concluyó que si el Instituto Electoral Local había determinado que la etapa de entrevista debía realizarse por tres entrevistadores, lo cierto es que en el caso, se llevó a cabo por la totalidad de las y los Consejeros Electorales, lo que vulneró las reglas del proceso de selección y designación de las Vocalías Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

39 Además, es posible advertir que la Sala Regional determinó que el acuerdo **IEEM/CG/45/2021** emitido en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Local, resultaba carente de fundamentación y motivación, ya que en ningún momento se expusieron las razones y preceptos jurídicos que sustentaron la nueva calificación de la parte actora.

40 Como se observa, en el caso se estima que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.



- 41 De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula la recurrente ante este órgano jurisdiccional, tampoco están relacionados con dichas temáticas, pues su pretensión va enfocada a controvertir los efectos adoptados por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano.
- 42 Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora en su escrito de demanda, solicita que se inaplique la porción normativa relativa a la base séptima de los criterios para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2021 en el Estado de México, relativa a la etapa de la entrevista.
- 43 Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, el planteamiento únicamente va enfocado a que se deje sin efectos una etapa del procedimiento, esto es, no se contrasta con algún precepto constitucional que amerite un análisis por esta autoridad, de ahí que tal manifestación, constituya un aspecto de mera legalidad.
- 44 Además, debe agregarse que esta Sala Superior, tampoco advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral, ni tampoco hubiera emitido consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad, sino que lo resuelto abordó un aspecto meramente de legalidad.
- 45 Asimismo, tampoco se advierte que la parte actora formule su petición evidenciando que la autoridad responsable **omitió realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad **que le hubiera sido solicitado**, ni tampoco que declarara inoperante o infundado algún disenso, o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la

Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

46 Además, de que la mera alusión que hace la parte recurrente de que se vulneraron algunos preceptos o principios constitucionales no implica una cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del medio de impugnación.

47 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.

48 De igual manera, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con una de las etapas del procedimiento para la designación de las Vocalías Municipales y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se resuelve a partir de la interpretación y aplicación de la normativa aplicable y de la valoración de los hechos y pruebas de cada caso.

49 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

50 No pasa inadvertido, que la parte actora solicita en su escrito de demanda, que se le de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos



Electorales, a la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México y a la Contraloría del Gobierno del Estado de México, por la supuesta violación a sus derechos político-electorales, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos a fin de que los haga valer en la vía que estime procedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.